Año de 1870. Sábado 5 de Noviembre. Número 55

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ayuntamiento de Verea acordó que el municipio forme un solo colegio electoral como y en la forma que se viene verificando en años anteriores, siendo este en la parroquia de S. Andres de Gontan y casa donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones; ordenando que de este acuerdo se dé la publicidad necesaria, con arreglo á lo prescrito en la regla 1.ª del art. 37 de la ley municipal vigente.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el art. 8.° del decreto de 17 de setiembre último, para que los vecinos y domiciliados en aquel término municipal puedan entablar las reclamaciones que crean oportunas contra la division á que se refiere este anuncio. Orense 29 de octubre de 1870. —E. G., José Casal.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la real órden de 21 de Abril de 1850 y la instruccion de 16 de Setiembre de 1848, la Exma. Diputacion provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la Capital, procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de octubre último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Peset.	Cénts.
Pan, racion.........	»	36
Trigo, id...........	1	17
Centeno, id.........	»	73
Cebada, id..........	»	79
Maiz, id............	»	48
Paja, kilógramo.....	»	05
Yerba seca, id......	»	08
Carbon, id..........	»	09
Leña, id............	»	02
Aceite, id..........	1	28

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Orense 4 de Noviembre de 1870.=El Presidente accidental, Ramon Maria Vaamonde.=El Conisario de Guerra, Andrés de Solaun.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

D. Hipólito R. de Reguenga, jefe honorario de Administracion civil y de la Seccion de Fomento de la provincia de Orense.

Hago saber que el Sr. Gobernador por providencia de este dia se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada por D. Francisco Javier Vazquez, vecino de Beariz, ayuntamiento del mismo nombre, pidiendo el registro y propiedad de cuatro pertenencias de la mina de estaño denominada *Los dos Amigos*, sita en el término de Coiveira en el monte franco del lugar de Doade del referido distrito, demarcada por norte y este regato da Portela da Cruz y mina *Victoria*, sur regatos das Miñoteiras y al oeste Cerro de Portela da Cruz.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868, y para los efectos que indica el art. 24 de la misma. Orense 2 de noviembre de 1870. —Hipólito R. de Reguenga.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por órden de S. A. el Regente del Reino; publicada en la Gaceta del 23 de octubre próximo pasado, los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los términos municipales de los pueblos y puntos siguientes: Cortegazas, Moimenta, Regadas, Beade, Esposende, Sactisonin, Trasariz, Sanin, Prado, Macendo, Gestosa, Trelle, Pereira de Montes, Parderrubias, Merca, Proente, Faramontaos, Entrambosrios, Villariño, Bobadela, Sotomel, Podentes, Bola, Veiga (San Payo), Veiga (San Munio), Sorga, Azoreiros, Crespos, Lampaza, Parada de Outeiro, Couso, Puente de las Poldras, Morgade, Pena, Perrelos, Sarreaus, Nocelo da Pena, Baldriz, Laza, Porto-Camba, Montes del Invernadero, en la parte que se halla comprendida dentro de los 25 kilómetros, distancia á la frontera; Sabuguido, Villarino, Couso, Quintela; Viana, Pungeiro, San Martin, Forjais, Paradela, Viana (San Agustin) y Prado Ramisquedo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Orense 2 de noviembre de 1870.—El Jefe de la administracion, Francisco Criado.

La Direccion general del Tesoro público, en comunicacion fecha 27 de octubre último; participa á esta Administracion económica, que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Cremadell, hija de D. Damian, Comandante de armas de Monistrol, muerto en el campo de honor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de la interesada. Orense 3 de noviembre de 1870.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

La Direccion general de Rentas en órden-circular de 27 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 20 del presente mes, la siguiente órden de S. A. el Regente del Reino.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de ese Centro directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la tarifa núm. 3, aprobada en 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de octubre de 1868. En su vista, y con objeto de facilitar la expendicion de las manufacturas de estanco, mientras no exista en circulacion moneda suficiente para ajustar las unidades al expresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I., comprensivo de los precios á que desde 1.° del próximo noviembre han de venderse las labores producidas por las Fábricas Nacionales, con sujecion á las de confecciones de 1.° de agosto de 1868 y 16 de julio del corriente año. De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

La que traslado á V. S., con inclusion de 800 ejemplares de la tarifa aprobada por S. A., advirtiéndole:

1.° Que tan pronto como se reciban en esa Administracion los expresados ejemplares, deberá V. S. distribuirlos desde luego entre los estancos de la capital y los demas de la provincia, para que se fijen en ellos á la vista del público.

2.° Que si por existir mayor número de estancos fuesen necesarios mas ejemplares, cuide V. S. de que se impriman.

3.° Que disponga V. S. que en el Boletin oficial de esa provincia se inserte la presente órden con la tarifa á que se refiere, enviándo un número de aquel periódico á este Centro directivo.

4.° Que los precios de la nueva tarifa regirán, como la misma expresa, desde 1.° del próximo mes de Noviembre, y por consiguiente será la única legal para las clases de tabacos que comprende, hasta tanto que otra cosa se determine.

5.° Que la tarifa número 3, que fué aprobada por S. A. en 16 de Julio último, solo regirá para las ventas realizadas, ó que se realicen hasta el 31 del mes actual inclusive, quedando en suspenso mientras subsista la que en el dia de hoy se remite á V. S.

6.° Que cuide esa Administracion, bajo la responsabilidad de V. S., de que en la venta de las manufacturas que comprende la tarifa no se exija á los consumidores otros precios, por ningun con

cepto, que los que la misma señala.

Y 7.º Que de V. S. traslado de esta órden á los Administradores subalternos de esa provincia para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, sirviéndose V. S., entre tanto, acusarme su recibo.»

Y en cumplimiento de lo que se me previene en el párrafo 3.º de dicha órden, he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de octubre de 1870.—P. A., Evaristo Velasco.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.—Tarifa de los precios á que deberán venderse desde 1.º de noviembre próximo los tabacos elaborados con sujecion á las de confecciones de 1.º de agosto de 1868 y 16 de julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS. Por cigarro ó paquete. Rs.	Mrs	Por kilógramo. Rs.	Mrs.
Confecciones de la tarifa de 1.º de Agosto de 1868.				
Cigarros... Habanos-peninsulares á 160 en kilógramo.	»	12	56	16
Cigarros... Comunes á 230 en id.......	»	4	27	2
Confecciones de la tarifa de 16 de Julio de 1870.				
Cigarros... Habanos-peninsulares á 140 en kilógramo.	»	12	49	14
Cigarros... Comunes á 230 en id.......	»	4	27	2
Picados en paquetes de 125 gramos.... Fino.—Superior..............	6	»	48	»
— Suave..............	5	»	40	»
— Entrefuerte..............	5	»	40	»
Picados en paquetes de 25 gramos.. Habanos. Entrefino.—Habano.—Entrefuerte.......	»	28	32	32
— Habano y filipino.—Suave....	»	28	32	32
— Superior.—Fuerte..........	»	28	32	32
Comunes. Comun.—Filipino.—Suave............	»	20	23	18
— Virginia y filipino.—Entrefuerte.	»	20	23	18
— Virginia.—Fuerte............	»	20	23	18
Cigarrillos de papel...... Suaves, 50 paquetes de 30 ciglls. en kil.g.	»	28	41	6
Entrefuerte. 75 macitos de 20 idem en id...	»	16	35	10
Fuertes 125 idem de 12 idem en id...	»	8	29	14
Rapé..............	8	24	69	22
Polvo..............	4	10	34	12

Madrid 19 de octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente tarifa.—Madrid 20 de octubre de 1870.—Figuerola.—Es copia.—P. A., Evaristo Velasco.

COMANDANCIA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 20 del corriente me dice:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 7 del actual me dice:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba lo que sigue:

Enterado el Regente del Reino de la comunicacion dirigida por el Director general de Infantería en 24 de setiembre último manifestando que á consecuencia de habérsele presentado en la tarde del dia anterior en el mas deplorable estado multitud de familias de individuos del batallon segundo de Madrid espedicionario á esa isla en reclamacion de que les fuesen satisfechas las asignaciones que estos les habian dejado, dispuso se les abonen por la Caja general de Ultramar el importe de una mensualidad, haciendo estensiva esta medida á las familias de los voluntarios del batallon de Covadonga por hallarse en idéntica situacion y circunstancias. S. A. ha tenido á bien aprobar la mencionada disposicion y por lo tanto los cargos que la Caja general de Ultramar pase á ese ejército del importe de la espresada mensualidad, serán admitidos y abonados sin reparo alguno; con este motivo, teniendo presente otras varias comunicaciones del mismo Director espresándose en igual sentido, asi como la pasada en 13 de julio próximo pasado por el Capitan general de Galicia condoliéndose de la triste situacion de mas de 250 familias de los voluntarios del tercer batallon que empezó á organizarse en aquel distrito por la carencia absoluta de medios de subsistencia, toda vez que se hallan abandonadas de sus parientes ó deudos, quienes las prometieron socorrer bajo la garantía de listas que por haber sido formadas y autorizadas por las autoridades militares les daban cierto carácter oficial, y por cuya circunstancia no pusieron resistencia para que aquellos, á efecto de su enganche y á fin de poner término á tan justas y repetidas quejas y reclamaciones que puedan llegar á comprometer el prestigio de las autoridades y hasta el buen nombre del Gobierno, que tiene por otra parte el deber de amparar y protejer á tan desgraciadas familias, el Regente del Reino, no obstante lo prevenido en órden de 25 de agosto último, y de conformidad con lo propuesto por el espresado Director general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que por esa Capitanía general se remita á dicha autoridad con lama yor urgencia relaciones nominales por batallones de los individuos de tropa voluntarios autorizados en debida forma, en las que se espresen terminantemente y sin ambigüedad de ningun género las consignaciones que dejan para socorro de sus familias á descuento de sus haberes y quiénes son los que cuidan de llenar directamente esta obligacion y por qué conducto ó de qué medios se valen para hacerlo, á fin de contestar categóricamente á las familias interesadas cuando se presenta á cobrar ó hacer alguna reclamacion en el concepto que todos, bien por un concepto ó por otro, habrán de contribuir forzosamente en la proporcion correspondiente á ese objeto por haber ingresado en dichos cuerpos con esa condicion.

2.º Queda autorizado el Director general de Infantería para disponer que por la Caja general de Ultramar se paguen mensualmente y sin interrupcion las pensiones de las familias, no solo de los individuos de los batallones segundo de Madrid, Covadonga y tercero de Barcelona, sino de los demas que se hallen en suspenso por falta de órdenes de esa Capitanía general ó de satisfaccion de los interesados hasta que se reciban las relaciones nominales á que se refiere el artículo anterior, desde cuya fecha se abonarán las que en las mismas se consignen y cuyos cargos de las pagadas á consecuencia de esta disposicion serán admitidos sin resistencia y descontados del haber de dichos voluntarios.

Y 3.º Una vez formalizado este servicio por haberse recibido las relaciones de que queda hecho mérito, se entenderá que no caducará ninguna pension de las que definitivamente se paguen hasta que la Caja general de Ultramar reciba la partida de defuncion del causante ú oficial aviso de su baja en el cuerpo por cualquiera otro concepto, por cuya razon los jefes de los mismos cuidarán bajo su responsabilidad de remitir directamente á la precitada dependencia dichas noticias con la debida puntualidad y exactitud, sin perjuicio de hacerlo tambien á esa Capitanía general para los efectos que estén prevenidos. Por último, llamaron tambien la atencion de este Ministerio el Director general de Infantería sobre la detencion que sufren sus comunicaciones en esa Capitanía generel pidiendo partidas de defuncion y otros documentos, asi como acerca de la indiferencia y apatía que se observa en algunos jefes de los batallones de voluntarios por no atender cual corresponde y es deber de los mismos las quejas y reclamaciones de sus subordinados, como lo prueba el que recibe directamente instrucciones sueltas, no solo de la clase de tropa, sino de la de oficiales en que así lo manifiestan, y sobre asuntos que son de la esclusiva incumbencia de esa Capitanía general, S. A. se sirvió disponer se ponga en conocimiento de V. E., á fin de que fijándose en tan graves cargos providencie con rigor lo que corresponda en ambos casos.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes consecuente á su menmencionado escrito.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se inserte esta disposicion en el Boletin oficial de esa provincia para la debida publicidad.»

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 22 de octubre de 1870.—El Coronel Comandante militar, Manuel Cantarero.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 22 del corriente me dice:

«El Sr. Auditor de Guerra de este distrito, á quien pasé á informe la instancia del Comandante retirado en Celanova, D. Miguel Fernandez de Castro, que V. S. cursó en 28 de setiembre último, con fecha 19 del actual, emitió el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: El Auditor se ha enterado de la instancia del Comandante retirado en Celanova D. Miguel Fernandez, y dice que á su entender y segun tuvo el honor de manifestar en el estenso dictámen que emitió en 8 de mayo último sobre otra instancia de la misma clase del Comandante retirado en Pontevedra Don Ramon Colon Serret, la legislacion vigente respecto á la exencion de alojamiento á los aforados de Guerra y Marina, se halla reasumida en el decreto de 12 de setiembre de 1846, expedida á propuesta de las secciones reunidas de Estado, Marina, Gobernacion y Guerra del Consejo Real, circulado por Gobernacion en 26 de abril de 1848 y por Guerra en 4 de junio siguiente á sus respectivas dependencias, en el que terminantemente se establece «que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en el art. 6.º, título 5.º, tratado 8.º de las ordenanzas militares y tít. 5.º de la de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos en su casa-habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos, pero que con arreglo á la real órden de 28 de abril de 1817, los que ademas sean labradores y granjeros vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa-habitacion y caballo.» Ahora bien, es un hecho cierto y positivo que desde que se dictó el espresado decreto, inserto en la Coleccion legislativa, tomo 38, pág. 346, ha venido observándose escrupulosamente por todos los municipios de la Nacion hasta el dia sin interrupcion alguna en el transcurso de mas de 24 años, y es verdaderamente reparable que el de Celanova trate de modificar y alterar esta posesion sin otro fundamento que el de haber acordado segun dice en el informe dado al Comandante militar de Orense que alojen todos los vecinos del pueblo sin distincion alguna, incluso los concejales, y el de hallarse dispuesto en el artículo 28 de la Constitucion vigente que todos los españoles están obligados á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes; pero por de pronto fácilmente se alcanza que de que la espresada corporacion haya adoptado semejante acuerdo, no se sigue que deban atacarle y prestarle su conformidad los aforados de Guerra y Marina, cuando claramente los exime la ley.

En buen hora que los concejales renuncien al derecho de librarse de la carga de alojamiento si es que en realidad les asiste; mas ninguna razon ni justicia se presenta para que á su vez se obligue á sufrir esta carga á personas de pocos recursos que se encuentran en diferente caso. Tampoco obsta el precepto constitucional que se invoca, porque es general y todos los principios generales tienen en la práctica sus escepciones, pues sabido es que aunque aquel consigne que todos los españoles están sujetos á la contribucion en proporcion á sus haberes, resulta que algunos dejan de satisfacerla por hallarse exentos por uno ú otro motivo, fuera de que el art. 28 está tomado á la letra del 6.º de la Constitucion del 29 de mayo de 1845 y ya le tuvieron presente las secciones del Consejo Real al emitir el dictámen que dió lugar al mencionado decreto de 12 de setiembre de 1846. Hay mas: si acerca del particular hubiere alguna duda, la removeria el contenido de la órden de S. A. el Regente del Reino de 5 del actual, en la que se declara que el decreto de 6 de diciembre de 1868 sobre la unidad de fueros no deroga los beneficios, preeminencias y ventajas que bajo cualquier concepto conceden las ordenanzas del ejército á los retirados.

Por estas ligeras indicaciones que no exigen mayor espianacion, el Auditor opina que V. E. se sirva mandar que estos antecedentes se devuelvan al Comandante militar de Orense con traslado de este dictámen, si es que mereciere su su-

perior aprobacion, á fin de que acompañando una copia de la órden de 5 del actual se dirija al Sr. Gobernador de aquella provincia para que haga entender al Ayuntamiento de Celanova que en adelante guarde al Comandante D. Miguel Fernandez las exenciones que le corresponden con arreglo á lo que dispone el referido decreto de 12 de setiembre de 1846, único vigente. V. E., sin embargo, determinará como siempre lo que considere mas acertado.

Lo que traslado á V. S. para los fines que se espresan en el anterior dictámen consecuente á su mencionado escrito de 28 de setiembre pasado.»

Lo traslado á V. S. con inclusion de copia de la orden aclaratoria de 5 corriente á los fines que me ordena S. E. en el inserto y por si V. S. se digna mandar publicar todo en el Boletin oficial para que los demas señores Alcaldes sepan á que atenerse en lo sucesivo, evitando de este modo nueva reclamacion de los aforados de Guerra y sirva á la vez como resolucion de la que estaba pendiente en esta Comandancia militar promovida por D.ª Petra Lopez Cancelada, vecina del Barco, y huérfana del Brigadier D Pedro. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 25 de setiembre de 1870.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Capitanía general de Galicia.—E. M. Seccion 1.ª—Número 3.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: En 19 de octubre del año próximo pasado se dijo por este Ministerio al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

Dada cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha 12 de julio último, consultando si despues del decreto de 6 de diciembre del año próximo pasado sobre unificacion de fueros podrá espedirse á los retirados licencia de caza, pesca y uso de armas, así como el seguro militar para poder viajar libremente por la Península é islas adyacentes:

Considerando que por el art. 3.º del tít. 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas, se concede á los individuos del ejército retirados del servicio licencias de caza y pesca:

Considerando que estas ordenanzas son leyes del Reino, y que las ventajas que otorgan á las clases militares deben respetarse y no defraudarse mientras que por otra ley no se les prive de ellas de una manera clara y esplícita y no por deduccion ni de otro modo:

Considerando que el decreto de 6 de diciembre, convertido ya en ley, no puede ni debe tener la clara interpretacion que la de V. E., porque su objeto solo ha sido significar los fueros para el esclusivo objeto de hacer menos embarazosa la administracion de justicia en los asuntos civiles y criminales, creyéndose con esto hacer un beneficio á la misma clase de retirados, sin que por lo tanto se hable en dicho decreto de la supresion de las ventajas que como á tales puedan corresponderles; y

Considerando, por último, que por mas que, tratándose de pleitos y causas criminales, hayan perdido los retirados el fuero que tenian, no por eso se les ha considerado del todo exentos de la dependencia de este Ministerio, S. A., conforme con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido disponer manifieste á V. E. que el decreto de 6 de diciembre del año último, expedido con el objeto antes indicado, no deroga los beneficios que bajo cualquier concepto concedan las ordenanzas del ejército á los retirados, ni tampoco los deberes que les impongan, no habiendo por lo tanto necesidad de dictar la regla fija á que se refiere V. E. en consulta.

De órden del Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que transcribo á V. S. para el suyo y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 17 de octubre de 1870.—Letona.—Sr. Comandante militar de Orense.—Es copia: Zamora.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 230.000 kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El tabaco será de la Vuelta-Abajo y de las clases 7.ª y capadura por mitad, aromático, fino, sano, maduro, de poca vena, y cuando menos de un palmo de extension; debiendo ademas corresponder á la última cosecha inmediatamente anterior á la época en que ingrese en las Fábricas.

2.ª Los 230.000 kilógramos de tabaco en hoja, cuya adquisicion se contrata, se entregarán en las fechas y cantidades que siguen:

	Kilógramos.
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1871	46.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo	46.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril	46.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo	46.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio	46.000
	230.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas El exceso de la clase 7.ª que entregue el contratista en los tercios que sean objeto de una misma entrega quedará á beneficio de la Hacienda: el de capadura se depositará en la Fábrica en que se presentare hasta que el contratista lo compense con la cantidad equivalente de tabaco de la clase 7.ª

El tabaco se traerá directamente de los mercados de la isla de Cuba, envasado en tercios con doble funda de lienzo; debiendo el contratista presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconocerá y admitirá el tabaco que reuna las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedicion de la órden de pago hasta que el contratista llene aquel requisito.

3.ª Presentado el tabaco en las Fábricas, los Administradores Jefes de estos establecimientos darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion se hará generalmente por los Administradores Jefes é Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas, y será presidido por el Jefe de la Administracion económica de la provincia ó por el funcionario á quien este confiera su representacion, siempre que su categoría sea igual ó superior á la de Jefe de la Fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquel con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la Fábrica de Gijon, en cuyo punto el Jefe de la Administracion económica de la provincia podrá delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de la clasificacion de los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero sí la misma responsabilidad que aquellos si hecho el reconocimiento sin ajustarse á las condiciones del contrato no lo participasen á la Direccion general de Rentas.

El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: se descoserán los tercios por una de sus cabeceras; se extraerán y abrirán varios andullos, y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificacion. Si se notare que los tercios han sido rehechos con andullos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento al mayor número de andullos que señalen los empleados responsables del resultado de aquella operacion, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se darán por desechados los tercios.

Terminado el reconocimiento, se procederá al destaro de los tabacos en esta forma: se numerarán los tercios, y un número de bolas igual al de estos se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que haya de destararse.

Pesados los envases y hallado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador del peso de los demas. Este acto se verificará por la Junta de reconocimiento ante el contratista ó su representante.

Terminados el reconocimiento y destaro, se procederá al peso del tabaco, y seguidamente extenderá el Notario acta expresiva del resultado detallado de todas las operaciones que quedan mencionadas, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase mas de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado

La Direccion general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó mas delegados á intervenir ó practicar por sí solos ó en union de los empleados periciales de las Fábricas el reconocimiento del tabaco.

4.ª Si el contratista encontrase bien echo el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas, que lo otorgará, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciere confirmado en todas sus partes el primero, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta: si se declarase admisible un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.ª Aprobado por la Direccion general de Rentas el reconocimiento que causa estado, la misma Direccion declarará admitido el tabaco que tal calificacion merezca, y desechado el que haya sido declarado inútil. Las Fábricas no podrán sin embargo usar en labores el tabaco admitido sin órden expresa al efecto.

El tabaco inútil deberá ser exportado por el contratista para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo en el término de dos meses. Trascurrido este término sin verificarlo, se quemará el tabaco con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas. El contratista queda obligado á justificar la llegada al punto de destino del tabaco que exporte con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de tercios ó bultos y peso de cada uno, dentro del plazo que los Jefes de las Fábricas le designen: si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportacion de las Fábricas, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al précio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

6.ª Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificacion expresiva de su valor al precio de contrata, extendiéndola en papel del sello 9.º por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasarán á la Direccion general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesorería Central de la Hacienda pública prévia consignacion en la distribucion mensual de fondos.

La demora en el pago de derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 250.000 pesetas, y á la rescision del contrato cuando exceda, siempre que hubiere reclamado el pago en el primer caso de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que hago antes de los plazos designados en la condicion 2.ª

7.ª Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda ademas, cuando tal falta acontezca, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otra Fábrica á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar el número de kilógramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá en el término de 15 dias: si no lo hace, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará esta por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele ademas el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se ad-

quieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afecta á otra responsabilidad.

8.ª Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, fijándose ademas anuncios en los sitios de costumbre de esta capital.

La subasta se verificará por ante Notario el dia 1.º de Diciembre próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el Director general, acompañado del segundo Jefe, de los Jefes de Administracion y del Oficial Letrado del mismo centro.

En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber consignado en la misma 100.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demas puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará ademas del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion escrita expresando la aceptacion completa de todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia de cualquir fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

A las subastas podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó rayaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá de antemano á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilógramo de tabaco ha de abonar la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; dicho pliego se abrirá, y su contenido se publicará despues de abiertos y leidos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores. Si no se presentase ninguno de estos, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, adjudicándose despues definitivamente el servicio.

Si entre las proposiciones que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

9.ª El interesado á quien se adjudique el servicio acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

El que resulte contratista, si fuere español avecindado en la Península, afianzará en el término de ocho dias el cumplimiento de este contrato con 125.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto conforme á lo dispuesto en la real órden de 5 de Junio de 1867, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber; y si fuese extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 150.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, se devolverá si no resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicacion de la Direccion general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el servicio, conforme á lo prescrito por el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El rematante otorgara la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, inclusa la de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la cabal entrega de los 230.000 kilógramos de tabaco, y los gastos de su admision y peso en las Fábricas, serán de cuenta del contratista.

10. Si se desestancase el tabaco, no podrá el contratista obligar á la Hacienda á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que por la Direccion general de Rentas se le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exije la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletin oficial de la provincia de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exijen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 230.000 kilógramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba durante los meses de 1.º de Enero á 1.º de Junio de 1871, ambos inclusive, se compromete bajo las condiciones expresadas á entregar cada kilógramo al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 10 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Ayuntamiento de Montederramo.

De conformidad con lo que previene el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último, se acordó dividir el término municipal en tres colegios electorales, en la forma siguiente:

El primero de Montederramo, compuesto de las parroquias de San Cosme, Gavin, Veredo, Paredes y Marrubio.

El segundo de Nogueira, compuesto de las parroquias de Nogueira, Sas del Monte, Santiago de la Medorra y Aveledos.

El tercero de Vilarinofrio, compuesto de las parroquias de Villarino, Seoane-vello, San Juan de Chas y Cobas.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 9.º del citado decreto. Montederramo octubre 20 de 1870.—El alcalde, José M. Aldemira.

Ayuntamiento de la Peroja.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último, esta corporacion municipal ocordó dividir este distrito en tres colegios electorales, en la manera siguiente:

Primer colegio, en el pueblo de la Iglesia de Toubes, que lo compondrán la parroquia de este nombre la de San Ciprian, la de Armental, la de Gueral y los pueblos de Senon, Ferradal, Mirallos, Castrizas, Berdelle, Souto, Casdeguistola, Orden, Barrazuza, Alende y Couchouso, correspondientes á la parroquia de Villarrubin.

Segundo colegio, en Carondila, que se compondrá de las parroquias de San Ginés, Peroja y la citada de Villarrubin, escepto los pueblos de esta parroquia que quedan aplicados al primer colegio.

Tercer colegio, en Lentomil, al que concurrirán las parroquias de Graices, Carracedo, Celaguantes, Beacan y San Cristóbal de Souto.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos en el art. 9.º del citado decreto. Peroja octubre 29 de 1870. —El alcalde, Miguel Cabezudo Heyras.

Ayuntamiento de Entrimo.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo prevenido en decreto de 17 de setiembre último y la ley electoral vigente, acordó en sesion del dia 23 del corriente dividir el distrito municipal en tres colegios electorales, en la forma siguiente:

1.º Capital, la casa de Ayuntamiento para todos los electores que pertenecen á la parroquia principal.

2.º Illa, todo lo que pertenece á aquel anejo.

3.º Vencios y los pueblos que á aquel anejo pertenecen.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial, ademas de haberlo hecho por edictos segun está prevenido. Entrimo octubre 28 de 1870.—E. T. A., Bernabé Fernandez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11½ á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco de 17'25 á 17'75 pesetas la arroba, y de 1'18 á 1'21 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de nobiembre de 1870.—El Alcalde 1.º, Fernando Hidalgo Saavedra.

Sr. Gobernador civil de la provincia: D. Fr. Benito Gonzalez Araujo, padre maestro, D. José Cid Fariñas, mayordomo del seminario conciliar, D. Vicente Rodriguez, contraste, y D. Antonio Blanco, procurador de número, vecinos de esta ciudad, á V. S., con la consideracion debida, exponen: que en 31 de julio último falleció D. Fr. Manuel Barros Gomez, presbítero exclaustrado de la orden de San Benito, vecino que fué de esta dicha ciudad, dejando por cumplidores testamentarios á los que hablan para disponer de su herencia, puesto carecia de forzosos herederos: no obstante ello, y por lo que puede interesar á la mejor seguridad de los intereses de que se va á disponer, deliberaron hacer la presente publicacion y llamamiento de todos los que tengan que reclamar contra la lincabilidad de D. Fr. Manuel Barros Gomez, lo verifiquen dentro de treinta dias, á contar desde la publicacion del anuncio en el Boletin oficial del digno mando de V. S., apersonándose á este juzgado de primera instancia y deduciendo lo que tengan por conveniente; bajo apercibimiento que no lo haciendo, quedarán sin derecho alguno por su omision y rebeldía.

Orense 31 de octubre de 1870.—Fr. Benito Gonzalez Araujo.—José Cid Fariñas.—Vicente Rodriguez.—Antonio Blanco.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.